



Roj: **STSJ GAL 9119/2014 - ECLI:ES:TSGAL:2014:9119**

Id Cendoj: **15030340012014105185**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2014**

Nº de Recurso: **27/2013**

Nº de Resolución: **5170/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2011 0005601 SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000027 /2013 **MDM**

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001130 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VIGO

Recurrente/s: Antonio

Abogado/a: ANTONIA RODRIGUEZ LOPEZ

Procurador/a: MARIA LUISA PANDO CARACENA

Graduado/a Social:

Recurrido/s: TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (**TRAGSA**) , CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

Abogado/a: SONIA PEREZ CERECEDO, SONIA PEREZ CERECEDO , LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a: , ,

Graduado/a Social: , ,

ILMO/A SR/SRA MAGISTRADOS

D/Dª JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

FERNANDO LOUSADA AROCHENA

MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO

En A CORUÑA, a trece de Octubre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000027 /2013, formalizado por el/la D/Dª ANTONIA RODRIGUEZ LOPEZ, Letrada, en nombre y representación de Antonio , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de VIGO en el procedimiento DEMANDA 0001130 /2011, seguidos a instancia de Antonio frente a TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (**TRAGSA**), CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Antonio presentó demanda contra TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (**TRAGSA**), CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia, de fecha treinta de Julio de dos mil doce

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"1.- La parte actora Don Antonio , con DNI nº NUM000 , ingresó a prestar servicios por cuenta y orden de la empresa demandada (TRAGSATEC), en fecha 01/01/2009, con la categoría profesional de Titulado Superior (Licenciado en Derecho), y percibiendo un salario mensual bruto de 1.904,71 con inclusión de prorratas pagas extraordinarias.- folios 98-99, 1097-1098, 1133 a 1208; 1371.- 2.- La empresa **TRAGSA**, fue creada por Decreto del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1977, configurándose como un medio instrumental al servicio de la Administración. La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social reguló en su art. 88 su régimen jurídico y fue desarrollada por el Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo . El grupo de sociedades mercantiles estatales integrado por la demandada **TRAGSA**, de conformidad con la Disposición Adicional trigésima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público tiene por función la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos, con arreglo a lo establecido en la mencionada disposición y tiene la consideración de medios propios instrumentales y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas, estando obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que éstos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5 de la mencionada Disposición, dando una especial prioridad a aquéllos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. Las relaciones de las sociedades del grupo **TRAGSA** con los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales y servicios técnicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encomiendas de gestión de las previstas en el artículo 24.6 de Ley 30/2007 , por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado. La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación a alguna de las sociedades del grupo supondrá la orden para iniciarla. El capital social de **TRAGSA** es íntegramente de titularidad pública. Por Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto se desarrolla su régimen jurídico. La demandada TRAGSATEC forma parte del grupo **TRAGSA**.- 3.- En fecha 10/12/2004, la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, a través del Organismo Autónomo de Aguas de Galicia (actualmente Entidad pública empresarial), ordenó encomendar a la Sociedad Transformación Agraria, S.A., (**TRAGSA**), las actuaciones que se detallan a continuación: la realización de la consultoría y asistencia denominada "Tramitación Técnica y Administrativa de expedientes de dominio público hidráulico de la cuenca Hidrográfica de Galicia-Costa", por un importe total de 2.495.589,20 , por un plazo de 25 meses, según pliego de condiciones técnicas. El 22/12/2005 se realiza encargo con el mismo objeto constando como importe de la orden de ejecución el de 135.000 . El 02/01/2007 se firma nueva encomienda entre las mismas partes para las siguientes actuaciones: "Tramitación Técnica y Administrativa de expedientes de dominio público hidráulico de la cuenca Hidrográfica de Galicia-Costa por un importe total de 2.630.589,20 , siendo el plazo de ejecución de 23 meses (desde el mes de febrero de 2007), conforme al pliego de condiciones técnicas, que se tiene aquí por enteramente reproducido. - folios 1100 a 1102.- 4.- En fecha 29/05/2009 la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, a través del Organismo Autónomo de Aguas de Galicia (actualmente Entidad pública empresarial), ordenó encomendar a la empresa Tecnología y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC) las actuaciones que se detallan a continuación: la realización de la consultoría y asistencia denominada "Tramitación Técnica y Administrativa de expedientes de dominio público hidráulico de la cuenca Hidrográfica de Galicia-Costa", por un importe total de



2.608.724,67 , por un plazo de 24 meses, según pliego de condiciones técnicas, a contar a partir de 01/06/2009. En fecha 11/05/2011 se ordena encomendar a TRAGSATEC, otra encomienda de gestión con el mismo objeto que la anterior por importe de 719.758,85 y plazo de ejecución de 7 meses desde el 01/06/2011 hasta el 31/12/2011 y, las siguientes nuevas encomiendas de gestión con el mismo objeto: desde el 01/01/2012 hasta el 30/07/2012 por importe de 413.241,25 ; desde el 01/05/2012 hasta el 31/07/2012 y desde el 01/08/2012 a 31/07/2013, por importe de 1.296.766,12 - folios 1103-1104; 1125-1132.- 5.- La encomienda se realiza como consecuencia del elevado número de actuaciones y consiguiente retraso e incremento de expedientes a tramitar sobre dominio público hidráulico. Los trabajos de la encomienda de gestión consisten básicamente en la tramitación de las peticiones de concesión de agua; tramitación de expedientes de autorización de obras, tramitación de autorizaciones de navegación y flote en cauces fluviales y elaboración de los informes por parte del organismo de cuenca preceptivos en la tramitación de procedimientos competencia de otros organismos para la salvaguarda de la calidad de las aguas y la integridad del dominio público hidráulico. Todo ello con la especificación que consta en la Memoria y pliego de prescripciones técnicas, donde constan las funciones concretas a realizar por el personal que contrate TRAGSATEC y que en aras a la brevedad se tiene aquí por enteramente reproducido- folios 1105 a 1124.- 6.- Consecuencia de las encomiendas de gestión anteriores, el actor fue contratado en fecha 01/02/2006, por la demandada **TRAGSA**, a través de contratos de duración temporal en su modalidad de obra o servicio determinado, a tiempo completo, cuyo objeto coincide con el objeto de la encomienda de gestión y se da por reproducido. A dicho contrato se realizó una adenda el 07/02/2007. Se comunicó al actor en fecha 16/12/2008 la finalización del contrato de obra o servicio concertado con **TRAGSA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1 RD 2720/1998 , por finalización de los trabajos propios de su categoría y especialidad dentro de la obra o servicio para la que fue contratado. En fecha 01/01/2009 fue contratado por TRAGSATEC a través de un contrato de obra o servicio determinado. El objeto del contrato fue "la encomienda de Xestión para a tramitación técnica e Administrativa de expedientes de dominio público hidráulico da bacía hidrográfica de Galicia-Costa, por encargo da Consellería de Medio Ambiente e Desenvolvemento sostenible da Xunta de Galicia".- folios 1094 a 1099.- 7.- El actor ha prestado servicios en las instalaciones de Aguas de Galicia, dependiente de la Consellería de Medio Ambiente, en el área de Autorizaciones y Concesiones de la demarcación sur, junto a Don Leoncio , personal de **TRAGSA** primero y de TRAGSATEC después. El actor ha prestado servicios en las dependencias de Aguas de Galicia y con los medios materiales de la Xunta (material de oficina, ordenador, teléfono -consta en el listado telefónico su nombre: Licenciado en Derecho (Asistencia Técnica). Los Licenciados en derecho, personal de la Xunta, figuran en el listado sin constar (Asistencia Técnica)-, y correo electrónico estando incluido en el correo corporativo), bajo la dependencia del Jefe de Área (Secundino). Los expedientes no pueden salir físicamente de las instalaciones. Su función ha sido, como Titulado Superior, Licenciado en Derecho, la Asistencia Técnica para la tramitación de los expedientes de dominio público hidráulico, encomendados a **TRAGSA**, primero y después a TRAGSATEC, en atención a la encomienda de gestión, y ha consistido en: -La tramitación completa (desde la apertura del correspondiente expediente hasta la realización de la propuesta de resolución) de los expedientes de concesiones sobre el dominio Público Hidráulico, tanto de particulares como de Comunidades de Aguas de los municipios dentro del ámbito de la demarcación, junto con la tramitación relativa a la constitución y aprobación de los Estatutos reguladores del funcionamiento de las comunidades. Tramitación de las modificaciones estatutarias solicitadas por las Comunidades de Aguas con concesiones en Vigor. Tramitación de quejas o denuncias relativas al funcionamiento de las Comunidades de Aguas. - Realización, siempre acompañado de personal funcionario o laboral de la demarcación y en coche oficial de la Xunta, de Inspecciones motivadas por los expedientes tramitados por el actor, levantando y extendiendo las actas correspondientes. - Tramitación de expedientes de derivaciones temporales de aguas de dominio público hidráulico, así como de autorizaciones de navegación y flotación en el dominio público hidráulico. - Tramitación de transmisiones de títulos sobre el dominio público hidráulico, (concesiones). - Elaboración de informes jurídicos con relación a los expedientes referidos y sobre recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones emitidas en los expedientes por él tramitados; así como elaboración de informes acerca del estado de tramitación en supuestos de interposición de recursos contencioso-administrativos. - Atención al público en relación con los expedientes por él tramitados. Todas las funciones realizadas por el actor lo han sido en relación con los expedientes por él tramitados y, en virtud de la encomienda de gestión a **TRAGSA** o TRAGSATEC, por la Xunta. El actor no ha realizado gestión alguna en relación con otros expedientes. En las dependencias también hay un subalterno de TRAGSATEC. Puntualmente en el mes de mayo y junio 2012 ha acudido a Santiago de Compostela en relación a un expediente de la demarcación centro.- folios 100 a 1005, en relación con la testifical de los Sres. Elisenda ; Pedro Miguel ; Secundino .- 8.- La empresa empleadora **TRAGSA**, primero y TRAGSATEC después es quien abona el salario al actor y cotiza por él a la Seguridad Social. El actor, realiza la misma jornada que el personal de la Xunta, pero firmaba unos partes diarios y elaboraba unos informes mensuales de actividad a través de uso formularios proporcionados por **TRAGSA** primero y TRAGSATEC después, quien controla la asistencia del actor a su puesto de trabajo a través de una ficha mensual de control de presencia. El personal de la Xunta tenía un control horario distinto al del actor. El actor



debe justificar las incidencias que puedan surgir, y solicitar a su empresa empleadora, las vacaciones, permisos por asuntos propios, licencia por matrimonio, días de permiso en Navidades etc., a través de formularios proporcionados por aquélla, ello no obsta a que cuadre sus vacaciones con el resto de personal de la Xunta. El actor debe justificar los gastos (ya sea de desplazamiento, dietas etc.) a su empleadora TRAGSATEC. Es TRAGSATEC, quien a través de la entidad concertada (Servicio de prevención Ajena de Fraternidad-Muprespa), realiza el reconocimiento médico al actor.- folios 1209 a 1370, testifical Sra. Elisenda y Sr. Pedro Miguel Pena (en cuanto al control horario distinto); Secundino .- 9.- El compañero de trabajo del actor Don Leoncio , interpuso demanda de reconocimiento de derecho con idénticas pretensiones del actor, habiendo recaído sentencia en el Juzgado Social nº 4 de los de esta Ciudad de fecha 18/04/2012 (Autos 1275/2011), en virtud de la cual se desestimó la pretensión de existencia de cesión ilegal. La sentencia no es firme.- folios 1086 a 1092.- 10.- La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/04/2007 , en Resolución de petición de decisión prejudicial instada por el Tribunal Supremo (asunto C-295/05) estableció que "Las Directivas 92/50 / CEE del Consejo, 18 de junio de 1992, (...) 90/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (...), y 93/37/ CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (...) no se oponen a un régimen jurídico como el atribuido a **Tragsa**, que le permite realizar operaciones sin estar sujeta al régimen establecido por dichas Directivas, en cuanto empresa pública que actúa como medio propio instrumental y servicio técnico de varias autoridades públicas, desde el momento en que, por una parte, las autoridades públicas de que se trata ejercen sobre esta empresa un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y, por otra parte, dicha empresa realiza lo esencial de su actividad con estas mismas autoridades".- no controvertido.- 11.- Se efectuó el preceptivo acto de conciliación en fecha 12/09/2011 con el resultado de intentado sin efecto. Se agotó la vía previa Administrativa, al desestimarse la reclamación previa por Xunta de Galicia. -folios 12 a 15.-"

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, desestimando la demanda formulada por Don Antonio contra la empresa, Transformación Agraria, S.A. (**TRAGSA**), Tecnología y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC), y contra la Consellería del Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, debo absolver y absuelvo a **TRAGSA**, por falta de legitimación pasiva, y al resto de codemandadas de los pedimentos formulados en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Antonio formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 3 de enero de 2013.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 9 de octubre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El trabajador demandante, vencido en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas. Opuesta a los expuestos motivos de suplicación sobre revisión fáctica y denuncia jurídica, la Xunta de Galicia, ahora recurrida, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

SEGUNDO . Respecto a la revisión de los hechos probados, la parte recurrente pretende las siguientes revisiones fácticas de los hechos probados:

1ª. La modificación del Hecho Probado Primero, donde se dice que "la parte actora Don Antonio , con DNI NUM000 , ingresó a prestar servicios por cuenta y orden de la empresa demandada (TRAGSATEC) en fecha 1.1.2009, con la categoría profesional de Titulado Superior (Licenciado en Derecho), y percibiendo un salario mensual bruto de 1.904,71 euros, con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias", para pasar a decir que "la parte actora Don Antonio , con DNI NUM000 , viene prestando servicios sin solución de continuidad desde el 1.2.2006 con la categoría de Titulado Superior (Licenciado en Derecho), en dependencias de Augas de Galicia, organismo autónomo dependiente de la Xunta de Galicia, adscrito a la Consellería de Medio Ambiente, territorio e Infraestructuras, con un salario bruto mensual de 1.904,71 euros mensuales sin el prorrateo de pagas extras". Tal modificación no se acoge porque los documentos utilizados como sustento de la revisión fáctica solicitada -a saber, los contratos de trabajo, y, especialmente, la última nómina anterior a la presentación de la demanda rectora de actuaciones- no demuestran la equivocación de la sentencia de instancia cuando, en el Hecho Probado Primero, refleja cuáles eran las condiciones en las cuales se formalizó el contrato de trabajo del trabajador demandante con la empresa codemandada TRAGSATEC sin prejuzgar si la relación



laboral temporal es legítima o es fraudulenta y sin prejuzgar tampoco si existe o no existe una cesión ilegal de trabajadores, mientras que no se puede decir lo mismo de la redacción alternativa, pues se prejuzga tanto el fraude de la relación como la cesión ilegal de trabajadores.

2ª. La modificación del Hecho Probado Sexto, donde se dice que "consecuencia de las encomiendas de gestión anteriores, el actor fue contratado en fecha 1.2.2006 por la demandada **TRAGSA**, a través de contratos de duración temporal en su modalidad de obra o servicio determinado, a tiempo completo, cuyo objeto coincide con el objeto de la encomienda de gestión y se da por reproducido - a dicho contrato se realizó una adenda el 7.2.2007 - se comunicó al actor en fecha 16.12.2008 la finalización del contrato de obra o servicio concertado con **TRAGSA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del RD 2720/1998, por finalización de los trabajos propios de su categoría y especialidad dentro de la obra o servicio para la que fue contratado - en fecha 1.1.2009 fue contratado por TRAGSATEC a través de un contrato de obra o servicio determinado - el objeto del contrato fue la encomienda de gestión para la tramitación administrativa de expedientes de dominio público hidráulico de la cuenca hidrográfica de Galicia - Costa, por encargo de la Consellería de Medio Ambiente y Desenvolvemento Sostenible de la Xunta de Galicia", para pasar a decir que "Don Antonio ha suscrito con las entidades demandadas los siguientes contratos de trabajo: (1) contrato de obra o servicio determinado, celebrado con **TRAGSA**, de fecha 1 de febrero de 2006, con la categoría de Titulado Superior, Licenciado en Derecho, para el centro de trabajo ubicado en Augas de Galicia en Vigo, para la realización de la obra o servicio AT TRAMIT. TEC. E ADMIN. DE EXPED. DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DA BACIA HIDROGRAF. GALICIA - COSTA 2006 AT TRAMIT. TEC. E ADMIN. DO PROCEDEMENTO AMBIENTAL O QUE SE SOMETEN AS CONCAS HIDROGRÁFICAS NAS CONCAS HIDRG. GALICIA-COSTA 2006 (en mayúsculas en el original); con fecha 7 de febrero se prorroga el contrato para la realización de obra o servicio CONTINUACIÓN AT TRAMIT. TEC. E ADMIN. DE EXPED. DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DA BACIA HIDROGRAF. GALICIA - COSTA (en mayúsculas en el original); (2) contrato de obra o servicio determinado, celebrado con TRAGSATEC, de fecha 1 de enero de 2009, cuyo objeto es la realización de la obra o servicio ENCOMENDA DE XESTIÓN PARA A TRAMITACIÓN TÉCNICA E ADMINISTRATIVA DE EXPEDIENTES DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DA BACIA HIDROGRÁFICA DE GALICIA - COSTA, POR ENCARGO DA CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE E DESENVOLVEMENTO SOSTIBLE DA XUNTA DE GALICIA (en mayúsculas en el original)". Tal modificación no se acoge porque, aparte una diferente redacción que no justifica una revisión fáctica suplicacional, lo pretendido es especificar las cláusulas de temporalidad de los distintos contratos de trabajo, y ello es algo que, si bien es cierto que la juzgadora de instancia no transcribe en relación con el primer contrato con **TRAGSA** -sí en relación con el segundo con TRAGSATEC-, no es menos cierto que la da como reproducida, con lo cual lo que se dice en el relato fáctico alternativo no es diferente, en cuanto a sus datos trascendentales, a lo que se dice en el relato fáctico judicial.

3ª. La modificación de diversos incisos del Hecho Probado Séptimo, donde se dice que "el actor ha prestado servicios en las instalaciones de Augas de Galicia, dependiente de la Consellería de Medio Ambiente, en el Área de Autorizaciones y Concesiones de la Demarcación Sur, junto a Don Leoncio, personal de **TRAGSA** primero y de TRAGSATEC después", que "el actor ha prestado servicios en las dependencias de Augas de Galicia, y con los medios materiales de la Xunta (material de oficina - ordenador - teléfono - consta en el listado telefónico su nombre: Licenciado en Derecho Asistencia Técnica - los Licenciados en Derecho, personal de la Xunta, figuran en el listado sin constar Asistencia Técnica - y correo electrónico, estando incluido en el correo corporativo) bajo la dependencia del Jefe de Área (Secundino)", que "los expedientes no pueden salir físicamente de las instalaciones", que "su función ha sido, como Titulado Superior - Licenciado en Derecho, la Asistencia Técnica para la tramitación de los expedientes de dominio público hidráulico, encomendados a **TRAGSA** primero y después a TRAGSATEC, en atención a la encomienda de gestión, y ha consistido en: - la tramitación competente (desde la apertura del correspondiente expediente hasta la realización de la propuesta de resolución) de los expedientes de concesiones sobre el dominio público hidráulico, tanto de particulares como de comunidades de aguas de los municipios dentro del ámbito de la Demarcación, junto con la tramitación relativa a la constitución y aprobación de los estatutos reguladores del funcionamiento de las comunidades; - tramitación de las modificaciones estatutarias solicitada por las comunidades de aguas con concesiones en vigor; - tramitación de las quejas o denuncias relativas al funcionamiento de las comunidades de aguas; - realización, siempre acompañado de personal funcionario o laboral de la Demarcación y en coche oficial de la Xunta, de inspecciones motivadas por los expedientes tramitados por el actor, levantando y extendiendo las actas correspondientes; - tramitación de expedientes de derivaciones temporales de aguas de dominio público hidráulico, así como de autorizaciones de navegación y flotación en el dominio público hidráulico; - tramitación de transmisiones de títulos sobre el dominio público hidráulico (concesiones); - elaboración de informes jurídicos con relación a los expedientes referidos y recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones emitidas en los expedientes por él tramitados, así como elaboración de informes acerca del estado de tramitación en supuestos de interposición de recursos contencioso- administrativos; - atención al público en relación con los expedientes por él tramitados", que "todas las funciones realizadas por el actor lo



han sido en relación con los expedientes por él tramitados y en virtud de la encomienda de gestión a **TRAGSA** o TRAGSATEC por la Xunta - el actor no ha realizado gestión alguna en relación con otros expedientes - en las dependencias también hay un subalterno de TRAGSATEC", y que "puntualmente en el mes de mayo y junio 2012 ha acudido a Santiago de Compostela en relación a un expediente de la Demarcación Centro", para pasar a decir que "el actor ha prestado servicios en las instalaciones de Augas de Galicia, dependiente de la Consellería de Medio Ambiente, en el Área de Autorizaciones y Concesiones de la Demarcación Sur, junto con todo el personal de la Demarcación como Doña Elisenda , Don Pedro Miguel , Don Secundino , Leoncio , Don Pedro Miguel , Don Samuel y el resto del personal de la referida Demarcación" que "el actor ha prestado servicios en las dependencias de Augas de Galicia, y con los medios materiales de la Xunta, bajo la dependencia del Jefe de Área (Samuel), de la Jefa de Sección Jurídico Administrativa (Elisenda), y del Jefe de Servicio cuando no reza requerido (como manifestaron los testigos en el acto de la vista) - dispone para realizar su trabajo de equipo informático de la Xunta de Galicia (folio 100) con nombre de usuario propio y personalizado (Chato - Antonio) de acceso, propiedad de la Xunta, correo electrónico de la Xunta (DIRECCION000) (folio 102), programas informáticos de la Xunta como el ACEDHA (folio 104, 105 y 106) y demás bases de datos, estando siempre en contacto con el equipo informático de la Xunta para modificaciones, errores o cualquier problema informático (folios 107 a 143), realizando el mismo horario que el personal del organismo, no trabajando por las tardes - **TRAGSA** no ha aportado material alguno ni fungible ni no fungible, ni ha realizado control real del cumplimiento de su jornada" que "los expedientes no pueden salir físicamente de las instalaciones por ser una actividad propia, necesaria y permanente de la misma, que no puede externalizarse", que "su función ha sido, como Titulado Superior - Licenciado en Derecho, la Asistencia Técnica para la tramitación de los expedientes de dominio público hidráulico, encomendados a **TRAGSA** primero y después a TRAGSATEC, en atención a la encomienda de gestión, y ha consistido en: - la tramitación competente (desde la apertura del correspondiente expediente hasta la realización de la propuesta de resolución) de los expedientes de concesiones sobre el dominio público hidráulico, tanto de particulares como de comunidades de aguas de los municipios dentro del ámbito de la Demarcación, junto con la tramitación relativa a la constitución y aprobación de los estatutos reguladores del funcionamiento de las comunidades; - tramitación de las modificaciones estatutarias solicitada por las comunidades de aguas con concesiones en vigor; - tramitación de las quejas o denuncias relativas al funcionamiento de las comunidades de aguas; - realización, siempre acompañado de personal funcionario o laboral de la Demarcación y en coche oficial de la Xunta, de inspecciones motivadas por los expedientes tramitados por el actor, levantando y extendiendo las actas correspondientes; - tramitación de expedientes de derivaciones temporales de aguas de dominio público hidráulico, así como de autorizaciones de navegación y flotación en el dominio público hidráulico; - tramitación de transmisiones de títulos sobre el dominio público hidráulico (concesiones); - elaboración de informes jurídicos con relación a los expedientes referidos y recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones emitidas en los expedientes por él tramitados, así como elaboración de informes acerca del estado de tramitación en supuestos de interposición de recursos contencioso- administrativos; - atención al público y al personal de otros Servicios y Demarcaciones de Aguas de Galicia, prestando un servicio de información general ante la ausencia de alguno de sus compañeros encargados de otras materias, y acudiendo a reuniones y sesiones en representación de la Xunta como personal propio de la Administración (folios 284, 309)", que "todas las funciones realizadas por el actor lo han sido en relación con los expedientes por él tramitados y en virtud de la encomienda de gestión a **TRAGSA** o TRAGSATEC por la Xunta - el actor no ha realizado gestión alguna en relación con otros expedientes - en las dependencias también hay un subalterno de TRAGSATEC" y que "desde el mes de marzo de 2012, el actor se desplaza periódicamente a las instalaciones de Aguas de Galicia en Santiago de Compostela (Demarcación Centro), siendo un desplazamiento ordenado por los responsables de Augas de Galicia (Xunta de Galicia) y no por el Grupo **TRAGSA**, que ni siquiera conocía tal extremo, hecho que produjo una variación del lugar de prestación de los servicios sin ninguna intervención de la empresa que, en el momento de la variación, era formalmente la empleadora, simplemente a iniciativa del organismo autónomo Augas de Galicia".

Tales modificaciones incurren en similares defectos de planteamiento a las anteriores revisiones fácticas, pues pretenden una redacción diferente del relato fáctico judicial entremezclando algunos datos fácticos que coinciden literalmente con los de ese relato, otros que son sustancialmente iguales, pero cambia la redacción, y otros donde en efecto se adicionan datos fácticos, si bien no siempre contradicen el relato fáctico judicial. Como solo la adición de datos fácticos entra dentro del ámbito de la revisión fáctica suplicacional, las demás modificaciones serán simplemente rechazadas de plano. Y, en cuanto a la adición de datos fácticos, no se pueden acoger más que algunas adiciones puntuales, pues las demás exceden del ámbito de la revisión fáctica suplicacional, como es la inclusión de hechos negativos -como la ausencia de aportación de material o de control real del cumplimiento de la jornada por la empleadora o la ausencia de intervención de la empleadora en la orden de desplazamiento a Santiago de Compostela, sin perjuicio, naturalmente, de que la ausencia de prueba sobre esas circunstancias pueda beneficiar al recurrente por aplicación de las normas sobre



distribución de la carga de la prueba-, o de hechos no sustentados en documentos auténticos y literosuficientes -como la afirmación de que el trabajador demandante acude a reuniones como representante de la Xunta de Galicia-, o de hechos sustentado en la testifical -e incluso en alguna ocasión se llega a afirmar en el propio relato fáctico alternativo que el mismo se deriva de lo depuesto por los testigos en el juicio-, o de hechos valorativos o con alcance jurídico -como cuando se pretende adicionar al hecho de que "los expedientes no pueden salir físicamente de las instalaciones" la razón que, a su entender, conduce a ello, a saber "por ser una actividad propia, necesaria y permanente de la misma, que no puede externalizarse", sin perjuicio, naturalmente, de que la Sala pueda valorar cuáles puedan ser las razones de que los expedientes no salgan de las dependencias, pero ello dentro del apartado de denuncia jurídica, no como hechos probados-.

Hechas estas depuraciones, sí es oportuno añadir como hechos declarados probados sustentados en prueba documental literosuficiente y auténtica, (1) que el trabajador demandante, para realizar su trabajo con el equipo informático de la Xunta de Galicia -algo ya recogido en el relato fáctico judicial-, dispone de nombre de usuario propio y personalizado, utiliza los programas informáticos y bases de datos de la Xunta de Galicia y, cuando hay incidencias, se dirige directamente al personal informático de la Xunta de Galicia -folios 100 a 143-, y (2) que el trabajador demandante presta ocasionalmente servicios de información general ante la ausencia del personal encargado -folios 628 a 685-.

4ª. La modificación del Hecho Probado Octavo, donde se dice que "la empresa empleadora **TRAGSA** primero y TRAGSATEC después es quien abona el salario al actor y cotiza por él a la Seguridad Social - el actor realiza la misma jornada que el personal de la Xunta, pero firmaba unos partes diarios y elaboraba unos informes mensuales de actividad a través de uso de formularios proporcionados por **TRAGSA** primero y TRAGSATEC después, quien controla la asistencia del actor a su puesto de trabajo a través de una ficha mensual de control de presencia - el personal de la Xunta tenía un control horario distinto al del actor - el actor debe justificar las incidencias que puedan surgir, y solicitar a su empresa empleadora las vacaciones, permisos por asuntos propios, licencia por matrimonio, días de permiso en Navidades, etc., a través de formularios proporcionados por aquella, ello no obsta a que cuadre sus vacaciones con el resto de personal de la Xunta - el actor debe justificar los gastos (ya sea desplazamientos, dietas, etc.) a su empleadora TRAGSATEC - es TRAGSATEC quien a través de la entidad concertada (Servicio de Prevención Ajeno de Fraternidad - Muprespa) realiza el reconocimiento médico del actor", para pasar a decir que "la empresa empleadora **TRAGSA** primero y TRAGSATEC después es quien abona el salario al actor y cotiza por él a la Seguridad Social - el actor tiene el mismo horario que el resto del personal de la Xunta, incluido el mismo descanso, coordinándose con el resto del personal para el disfrute de las vacaciones para que el servicio quede cubierto, dando el visto bueno el Jefe de Servicio - las vacaciones, una vez así acordadas, eran luego enviadas a **TRAGSA**, y posteriormente a TRAGSATEC, sin que conste denegación alguna - el demandante suscribió inicialmente partes de asistencia y un informe mensual de actividades - nadie de **TRAGSA**, ni posteriormente TRAGSATEC, controla realmente el horario del actor". Tal modificación no se acoge porque, además de suprimir determinados datos fácticos - como el relativo a la entidad encargada de realizar las revisiones médicas periódicas-, lo que no cabe dentro del estrecho marco de la revisión fáctica suplicacional, la redacción alternativa se limita a recoger sustancialmente los mismos hechos, si bien dándoles una redacción diferente para transmitir indirectamente un perjuicio - por ejemplo, en relación con las vacaciones el relato fáctico judicial ya admite que se cuadraban las del demandante con las del resto del personal-, o introduciendo hechos negativos -como que ni **TRAGSA** ni TRAGSATEC controlaban realmente el horario del demandante- impropios del relato fáctico -sin perjuicio, naturalmente, de que la ausencia de prueba sobre esas circunstancias pueda beneficiar al recurrente por aplicación de las normas sobre distribución de la carga de la prueba, pero ello se examinará en sede jurídica-.

5ª. La adición de un inciso final en el Hecho Probado Noveno donde se dice que "el compañero de trabajo del actor Don Leoncio interpuso demanda de reconocimiento de derecho con idénticas pretensiones del actor, habiendo recaído Sentencia en el Juzgado de lo Social 4 de los de esta Ciudad de fecha 18.4.2012 (Autos 1275/2011) en virtud de la cual se desestimó la existencia de cesión ilegal - la sentencia no es firme", para añadir un inciso final se diga que "pero también se han dictado sentencias de compañeros de trabajo de Augas de Galicia estimando la cesión ilegal". Tal modificación no se acoge porque la estimación de otras sentencias en otros asuntos diferentes al de los autos no es relevante a efectos decisorios -y a decir verdad tampoco lo es la desestimación de otras sentencias en otros asuntos diferentes al de los autos que se ha declarado como probada en el relato fáctico de la sentencia de instancia-.

Debemos recordar, a los efectos de completar la argumentación denegatoria de las revisiones fácticas, que el éxito de una revisión fáctica obliga, según se deriva de la letra de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, a acreditar la existencia de un error sustentado en prueba documental o pericial en la valoración de la prueba que demuestre la equivocación del juzgador de instancia de manera directa, en la medida en que lo demuestre con la simple constatación del documento o pericia, sin necesidad de conjeturas o argumentos complejos, siendo ese documento o pericia literosuficientes a los efectos revisores



pretendidos, y siempre que no se contradigan esos efectos revisores pretendidos con otros elementos de prueba, garantizándose, con estos estrechos cauces de la revisión fáctica, la soberanía del juzgador de instancia en la valoración de la totalidad de la prueba, y, en especial, de la confesión y de las testificales, que ha podido valorar desde la inmejorable atalaya que la intermediación personal le confiere, y de la que no dispone la Sala, en consonancia con el carácter extraordinario de la suplicación.

TERCERO . Respecto al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, se denuncia la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , argumentando, dicho en apretada esencia, que ha existido una cesión ilegal de trabajadores con **TRAGSA** y con TRAGSATEC porque los servicios, aunque formalmente eran las empleadoras, siempre se prestaron dentro del ámbito de organización y bajo la dependencia de la Xunta de Galicia.

CUARTO . Hemos de recordar, antes de entrar en el análisis del motivo, que, según es jurisprudencia reiterada que se ha reflejado, desde la Ley 43/3006, de 29 de diciembre, en la letra del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , la cesión ilegal de trabajadores puede darse tanto cuando "el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a cesionaria" -cesión no oculta-, como cuando "la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario" -cesión oculta usualmente por una falsa contrata-, debiéndose añadir, en relación con los casos de falsa contrata, que, al ser cesiones ilegales tanto si la empresa interpuesta es ficticia, sin organización propia ni solvencia económica, como si, siendo real, no pone en juego su organización empresarial, en estos casos "la actuación empresarial en el marco de la contrata es, por lo tanto, elemento clave de calificación" - STS de 3.10.2005, RCU 3911/2004 -.

QUINTO . Pues bien, en el presente litigio no se cuestiona que las Entidades Mercantiles **TRAGSA** y TRAGSATEC sean empresas reales con plena presencia de infraestructura empresarial, con estructura, organización, patrimonio, capital y entidad propia, asumiendo así los riesgos inherentes a la gestión empresarial -y además ello es hecho notorio, tanto para **TRAGSA** como para TRAGSATEC-, de tal manera que, para determinar si ha existido o no cesión ilegal, se deberá prestar atención a esos elementos clave de los que habla el Tribunal Supremo, y con especial atención a la aportación de los medios materiales y a la actuación empresarial a través del ejercicio de los poderes empresariales inmediatos -la organización del trabajo en la rutina diaria- y mediatos -actuaciones empresariales ejercitables con carácter más espaciado-.

Un elemento decisivo es quien aporta y organiza los medios materiales necesarios para el ejercicio de la actividad productiva, y, según resulta de los hechos probados de la sentencia de instancia, el demandante desarrollaba su actividad laboral, que era coincidente con las actuaciones de gestión administrativa del dominio público hidráulico -según se deriva de los Hechos Probados Tercero, Cuarto y Quinto, en relación con el listado de funciones del trabajador demandante contenido en el Hecho Probado Séptimo-, en las dependencias del organismo autónomo Aguas de Galicia adscrito a la Xunta de Galicia, y utilizando medios materiales proporcionados por esta, a saber material de oficina, ordenador y teléfono, así como correo electrónico, e incluso utilizando coche oficial -Hecho Probado Séptimo-, siendo oportuno destacar que el trabajador demandante, para realizar su trabajo con el equipo informático de la Xunta de Galicia, dispone de nombre de usuario propio y personalizado, utiliza los programas informáticos y bases de datos de la Xunta de Galicia y, cuando hay incidencias, se dirige directamente al personal informático de la Xunta de Galicia -según la adición fáctica admitida en el Hecho Probado Séptimo que se sustenta en los folios 100 a 143-. Añádase a esto que no consta en ninguno de los hechos probados -ni, s.e.u.o., en afirmaciones fácticas contenidas en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia- que TRAGSATEC -o antes **TRAGSA**- haya aportado medios propios con el fin de que el demandante desarrollase el trabajo para el que había sido contratado.

Con relación al ejercicio de los poderes empresariales, y en orden a la gestión empresarial inmediata -o poder empresarial de carácter inmediato-, es decir aquellas potestades empresariales necesarias para la gestión diaria -o inmediata- del negocio, tales como la determinación del horario diario o semanal, la emisión de órdenes o instrucciones, e incluso la vigilancia y control del trabajador para verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, es claro que era ejercida por la Xunta de Galicia, ya que (1) el trabajador demandante presta sus servicios bajo la dependencia del Jefe de Área -Hecho Probado Séptimo-, (2) sin que conste que TRAGSATEC -o antes **TRAGSA**- haya delegado facultades de dirección y control, (3) el trabajador demandante tiene el mismo horario que el personal del organismo autónomo -Hecho Probado Octavo-, sin que la cobertura de una ficha mensual de control de presencia se pueda considerar materialmente como un control de horario, sino un intento de cobertura formal de la cesión de trabajadores, y (4) en cualquier caso, el organismo autónomo Aguas de Galicia, adscrito a la Xunta de Galicia, desarrolla a lo menos una parte de su objeto social a través de la actividad del trabajador demandante -Hechos Probados Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo-, algunas veces excediendo -aunque no sea lo habitual- las labores derivadas de los expedientes asignados, y así se



ha declarado probado que el trabajador demandante presta ocasionalmente servicios de información general ante la ausencia del personal encargado -según la adición fáctica admitida en el Hecho Probado Séptimo que se sustenta en los folios 628 a 685-, o que se ha desplazado puntualmente a Santiago de Compostela en relación con la tramitación de expediente de la Demarcación Centro -Hecho Probado Séptimo-.

Además, y en orden a la gestión empresarial mediata -o poder empresarial de carácter mediato-, que comprende los poderes disciplinarios, u otros aspectos como el abono del salario o la concesión de las vacaciones, esta tampoco quedaba en manos de TRAGSATEC -o antes **TRAGSA**-, al menos no de manera efectiva, pues (1) el trabajador demandante cuadraba sus vacaciones con el resto de personal de la Xunta de Galicia -Hecho Probado Octavo-, sin que -atendiendo a esa necesidad de cuadrar sus vacaciones- las solicitudes cursadas a sus empleadoras formales se puedan considerar otra cosa que una simple comunicación formal dirigida a la cobertura de la cesión de trabajadores, pues las vacaciones quedaban lógicamente decididas a través de esa cuadratura -siendo al efecto significativo que, como destaca muy oportunamente el trabajador recurrente, la Xunta de Galicia sea quien presente el cuadro de vacaciones del personal de Augas de Galicia incluyendo al trabajador demandante, mientras que TRAGSATEC no presenta ningún cuadro de vacaciones-, y (2) en sentido contrario el demandante no consta acreditado que en alguna ocasión hubiese recibido las órdenes u instrucciones de TRAGSATEC -o antes **TRAGSA**- para la realización de su trabajo en Augas de Galicia, en cuanto no consta en la declaración de hechos probados -o, s.e.u.o., en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia con valor fáctico- que mandos de TRAGSATEC -o antes **TRAGSA**- acudiesen a las dependencias del servicio donde prestaba servicios para controlar de manera efectiva su trabajo, o -cuando menos- realizaran un control on line a través del ordenador utilizado.

Dentro de esta perspectiva de la gestión empresarial mediata, es destacable -aunque se califique como un hecho puntual- que el trabajador demandante haya acudido a Santiago de Compostela en relación con un expediente de la Demarcación Centro, sin que conste que para ello hubiera recibido una orden expresa emitida por TRAGSATEC, actuando en consecuencia -y así lo entendemos aplicando las reglas generales sobre carga de la prueba- bajo un mandato exclusivo de Augas de Galicia - Xunta de Galicia.

Que TRAGSATEC -o antes **TRAGSA**- sea quien abone las retribuciones al trabajador demandante, y, en consecuencia, sea quien le abone desplazamientos o dietas -Hecho Probado Octavo-, o sea quien, a través de la entidad concertada al efecto, realice los reconocimientos médicos del trabajador demandante -Hecho Probado Octavo-, no son datos decisivos porque no son más que la mínima cobertura formal de la cesión de trabajadores pues, de ser de otra manera, simplemente caería por su propio peso esa cobertura formal que se concreta en la formalización del contrato de trabajo y la afiliación del trabajador a la Seguridad Social. No es inoportuno insistir, en orden a los desplazamientos, que está acreditada la utilización de coche oficial para la realización de inspecciones correspondientes a sus expedientes -Hecho Probado Séptimo-.

Todo ello, en definitiva, nos lleva a la cesión ilegal de trabajadores que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, porque, y a modo de resumen, el demandante prestó servicios continuados en el organismo autónomo Aguas de Galicia adscrito a la Xunta de Galicia, utilizando sus medios materiales tales como locales, ordenadores, o vehículos, sin ninguna distinción que lo diferenciase de los demás empleados/as de ese organismo autónomo, con quienes se organizaba para vacaciones y permisos, y el trabajo se realizaba bajo la organización y dependencia de la jefa de servicio, no habiéndose acreditado que ningún mando superior o intermedio de TRAGSATEC -o antes **TRAGSA**- le impartiese instrucciones técnicas o incluso organizativas, de modo que el demandante está inmerso en el círculo rector y organizativo del organismo autónomo Aguas de Galicia adscrito a la Xunta de Galicia, y en la ejecución de esos servicios no se han puesto en juego la organización y los medios propios de las entidades mercantiles a las que estaba formalmente ligado, que se limitaban a poner al demandante a disposición de Augas de Galicia - Xunta de Galicia.

SEXTO . Lo anterior no permite, sin embargo, extender la condena por cesión ilegal de trabajadores a la Entidad Mercantil Transformación Agraria Sociedad Anónima (**TRAGSA**), pues, aunque hayamos considerado que participó en la cesión ilegal de trabajadores, ha dejado de hacerlo desde el 16.12.2008 -Hecho Probado Sexto-, con lo cual no le puede alcanzar la condena derivada de la aplicación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores .

SÉPTIMO . Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será sustancialmente estimado y, con revocación de la sentencia de instancia, se estimará sustancialmente la demanda rectora de actuaciones, excepto en lo que se refiere a la Entidad Mercantil Transformación Agraria Sociedad Anónima.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Estimando sustancialmente el recurso de suplicación interpuesto por Don Antonio contra la Sentencia de 30 de julio de 2012 del Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia del recurrente contra la Entidad Mercantil Transformación Agraria Sociedad Anónima, la Entidad Mercantil Tecnología y Servicios Agrarios Sociedad Anónima y la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, la Sala la revoca, y, con estimación sustancial de la demanda rectora de actuaciones, declaramos la existencia de cesión ilegal de trabajadores y, en lógica consecuencia, condenamos a estar a lo declarado a la Entidad Mercantil Tecnología y Servicios Agrarios Sociedad Anónima y a la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia. Queda absuelta la Entidad Mercantil Transformación Agraria Sociedad Anónima.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.